



Mi Universidad

CUADRO SINÓPTICO

Nombre del Alumno: GILDER MATEO LOPEZ

Nombre del tema: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Parcial: I PARCIAL

Nombre de la Materia: JURISDCCIÓN

Nombre del profesor: MIKE ANDERSON HERNANDEZ ORDOÑEZ

Nombre de la Licenciatura: LICENCIATURA EN DERECHO

Cuatrimestre: 3CAUTRIMESTRE

Capítulo IV

Del Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996, 11-06-1999, 11-03-2021

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los

términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1999

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-201

Este art. Nos habla que se depositara el ejercicio del poder judicial de la federación, en una suprema corte de justicia en un tribunal electoral colegiados y uniatarios de circuitos esto nos dice que en el sentido propio de función y de la perspectiva de órgano, dandonos a entender que en nuestra esfera jurídica consite diversos órganos judiciales que ejercen su jurisdicción a nivel federal, en mexico la función jurisdiccional se lleva acabo por ordenes que pertenecen a la federación como las entidades federativas.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Este art. No habla sobre que requisitos debemos tener para poder ser un ministro de la suprema corte de jsuticia de la nación, como ya lo meciona es su art. Ser ciudadano de nacimiento, tambien debe tener los 35 años cumplidos y para ello debe tener oficialmente su titulo profesional de licenciadoen derecho con una antigüedad minima de diez años y gozar de una buena reputacion y de no haber cometido un delito pena corporal .

Artículo 96.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la

República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

El papel de la suprema corte de la justicia es fundamental tanto para la consolidación de nuestro sistema democrático como para el correcto funcionamiento de la impartición de jsuticia. Los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, seran elejidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Camara de senadores y por la Comisión permanente del congreso de la unión.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 11-03-202.

Este art. Se refiere al nombramiento de los jueces y magistrados federales, los nombramientos de estos servidores público los realizaba la suprema corte de justicia. Las magistradas y los magistrados de circuito, así como como las juezas y los jueces de Distrito serán nombrados por el consejo de la judicatura federal, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República

someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente

someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta

Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas

graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de

la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

La forma en que se regula las licencias, faltas y renunciaciones de los ministros de la suprema corte. Supuesto en que se nombra a un ministro interino, las ausencias de los ministros de la suprema corte se clasifican de tres formas ; derivado de licencias, lo que implica una ausencia temporal; de renunciaciones cuando la ausencia es permanente, de faltas, siendo la ausencia temporal o permanente., Existe por consecuencia, un tratamiento diverso para cada caso.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del

Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley.

El tribunal electoral es la máxima autoridad tratándose del análisis de actos y resoluciones en materia electoral, excepto cuando se impugnan leyes electorales, cuya competencia es de la suprema corte a través de la acción de constitucionalidad, el tribunal electoral funciona a través de las salas regionales. La primera tiene el carácter de permanente y las cinco salas regionales únicamente funcionan durante el proceso electoral federal; es decir, cada tres años.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Párrafo reformado DOF 11-06-1999 El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Párrafo reformado DOF 11-06-1999 Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. Párrafo adicionado DOF 11-06-1999 El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno

resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Párrafo reformado DOF 11-06-1999 Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El poder judicial no solo se integra por organos jurisdiccionales, es decir por juzgados, tribunales y la suprema corte .El consejo de la judicatura Federal tambien forma parte del mismo. Sin embargo, sus funciones consisten en la administración, vigilancia y diciplina de los propios tribunales y juzgados, con ecepcion de la suprema corte de justicia. El consejo de la judicatura federal fue creado mediante una reforma constitucional en 1994, misma que hacio considerada paradagmatica en al vida del poder judicial de la federación, pues su

objetivo principal fue fortalecer a la suprema corte como maximo interprete de la cosntitucion.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

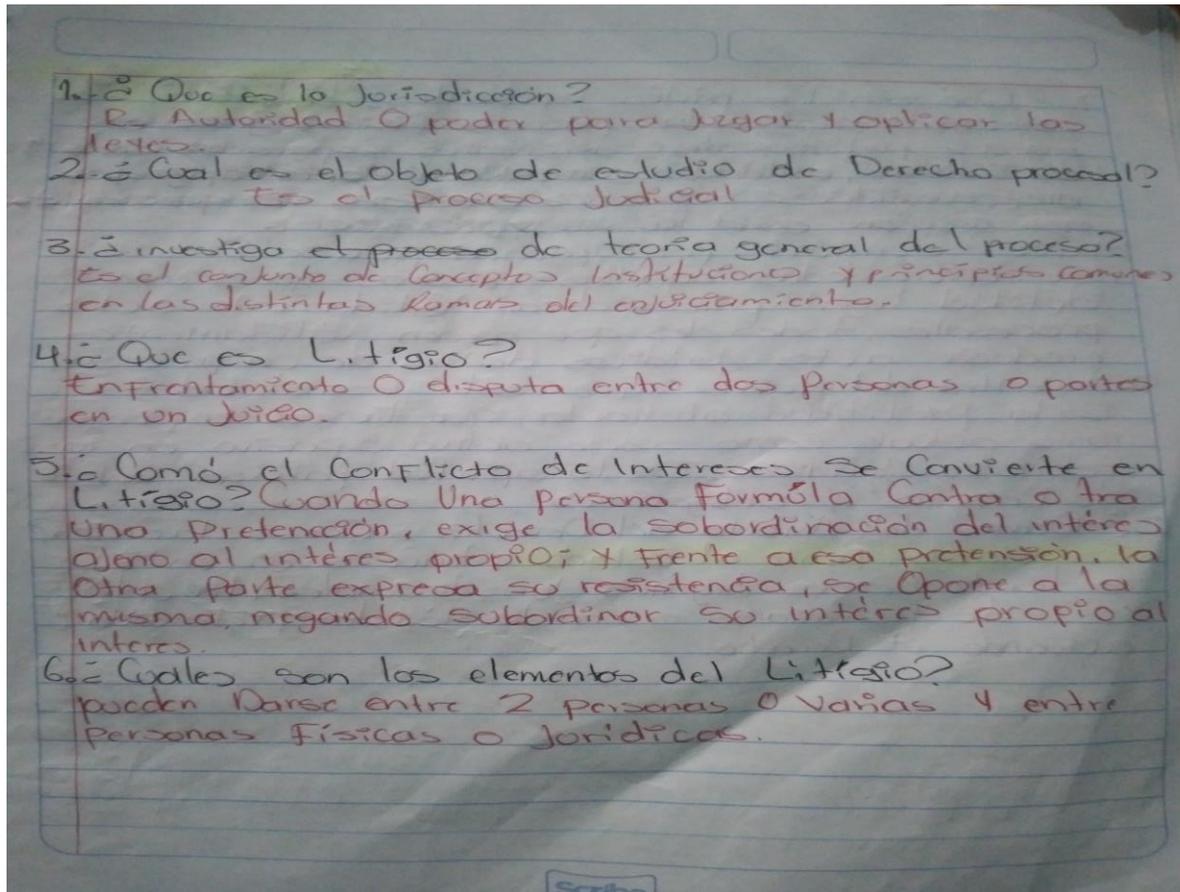
Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como

Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Unos de los objetivos más importantes en los sistemas jurisdiccionales radica en la imparcialidad de los juzgadores, por ello el art. 101 establece las disposiciones que aseguran este principio. Para efectos de análisis dividimos el estudio de este precepto en dos apartados; el primero cuando el servidor público se encuentra en funciones, el segundo cuando ha dejado de pertenecer al poder judicial. En un primer momento, cuando a un laboran en el poder judicial, los ministros de la suprema corte, magistrados, jueces y sus respectivos secretarios, los consejos de la judicaturas federal, asi como los

magistrados de la sala superior del tribunal electoral, no pueden aceptar o desempeñar ningún empleo o encargo de la federación.



7. ¿Qué son los partes procesales? ^{Parte Activa. Parte Demandada.}
 Se refiere a todas las personas físicas, jurídicas, patrimonios, patrimonios separados, cosas muebles, inmuebles, etc. que tienen capacidad para actuar en el proceso judicial.

8. ¿Qué se entiende por capacidad procesal?
 Se refiere a todas aquellas personas que tienen aptitud legal para realizar válidamente actos procesales, todos los que pueden válidamente producir actos jurídicos dentro de un proceso.

9. ¿Dentro del proceso ¿Qué es la personalidad?
 Es la posibilidad abstracta, que tiene toda persona para actuar, como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas. Es la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones.

10. ¿Dentro del Ámbito del Derecho ¿Qué es la acción?
 Se ejercita frente al Estado y hace surgir en él a través de sus órganos jurisdiccionales, la obligación de pronunciarse sobre la tutela pretendida actuando el Derecho.

11. ¿Cómo se clasifican la acción según el tipo de Derecho que se haga valer en el proceso?
Acciones reales y Acciones personales

12. ¿Qué es la pretensión procesal?
Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducido ante el Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracterizan por la solicitud presentada.

13. ¿Cuáles son los elementos de la pretensión?
El objeto y la causa, jurídica que constituye el soporte de esta.

14. ¿Qué es una ley procesal?
Es la ley que marca los pasos de un proceso o, determinado.

15. ¿Qué es la competencia objetiva del Juez?
El conocimiento de las leyes e instrumentos legales de las materias en que competentes.

